



Bogotá, 03/02/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500038781



20145500038781

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO**  
**CALLE 10 No. 4 - 10 APARTAMENTO 01**  
**SANTAMARTA - MAGDALENA**

**ASUNTO: Notificación por Aviso**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **871** de **23-ene-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 DEL 000871

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 13605 de 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de transporte público automotor de carga **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** identificada con el N.I.T. 830.507.597-3

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

#### 1. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el informe Único de Infracción al Transporte No. 313896 de fecha 03 de febrero de 2011, el vehículo de placas **VZA.913**, por presunta transgresión del código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003.

RESOLUCIÓN No. **23 ENE 2014** del **000871**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13605 del 15 de octubre 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** Identificada con el **N.I.T. 830.507.597-3**

## 2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

2.1 Mediante Resolución 13605 del 15 de octubre de 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** Identificada con el **N.I.T. 830.507.597-3**

2.2 Dicho Acto Administrativo fue notificado **POR EDICTO** quedando debidamente notificada la empresa **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** Identificada con el **N.I.T. 830.507.597-3** el día 03 de diciembre del 2013 sin que la misma, presentara los respectivos descargos.

## 3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Primera parte del Código Contencioso Administrativo.

## 4. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

### 4.1 APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *intima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13605 del 15 de octubre 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** identificada con el N.I.T. 830.507.597-3

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

## 5. PRUEBAS.

### 5.1 PRUEBAS REMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

5.1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte No. 313896 de fecha 03 de febrero de 2011.

### PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público<sup>1</sup>, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

**Artículo 252:** *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

**Artículo 264:** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora que "expide el manifiesto de carga" circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar el hecho sucedido.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como

<sup>1</sup> El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13605 del 15 de octubre 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** Identificada con el N.I.T. 830.507.597-3

*"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*<sup>2</sup>.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"<sup>3</sup>, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"<sup>4</sup>.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

#### 6. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa de transporte público terrestre **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** Identificada con el N.I.T. 830.507.597-3 a pesar de haber sido notificada en debida forma no presento descargos.

#### 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 313896 de fecha 03 de febrero de 2011, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, se abrió investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** Identificada con el N.I.T. 830.507.597-3 por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en el código de infracción 556, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos, el Apoderado de la empresa no presentó dentro de los términos establecidos por la ley los correspondientes descargos.

No sobra advertir, que el principio de legalidad, está ligado a la tipicidad y la taxatividad, que constituyen un conjunto irreductible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de derecho, en tanto es una garantía de la libertad y la seguridad individual de las personas a quienes van dirigidas las normas que permite que éstas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. El postulado del positivismo jurídico clásico es el principio de legalidad formal, o mera legalidad.

Una definición más ortodoxa y menos grandilocuente diría que el principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

<sup>3</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

<sup>4</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13605 del 15 de octubre 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** identificada con el N.I.T. 830.507.597-3

y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley).

Conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley.

Actualmente, se considera que es el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad: en tal virtud, su actuación es legítima (doctrina de la vinculación positiva).

Así las cosas, son los agentes de policía, las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículo, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente; elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor.

En consecuencia, la mención que hace el agente en la casilla 16 del IUIT evidencia que el manifiesto presentado no se adecua a los requisitos establecidos en la Resolución 2000 de 2004 *"Por la cual se establece la ficha técnica para el formato único del manifiesto de carga, se señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento"*, debe aclararse que ésta se encuentra relacionada con el código por el cual se abrió la presente investigación. Toda vez que el código 556 no justifica que se preste el servicio con un Manifiesto de Carga, sino que este debe expedirse cumpliendo con lo dictado por la norma aquí mencionada. Así bien, con base al artículo 11 de la Resolución señalada líneas arriba, se denota que en los lineamientos presentados por dicha resolución se establece la obligación a las empresas de transporte automotor de carga a diligenciar de la manera ahí establecida los Manifiestos de Carga y cumplir con todos los requisitos que este exige.

Finalmente, no debe perderse de vista que la consulta elevada ante el Consejo de Estado, citada por la investigada, se hace en relación con los comparendos de tránsito y no respecto de los Informes Únicos de Infracciones de Transporte, que fueron establecidos por el art. 54 del Decreto 3366 de 2003, de tal suerte que lo considerado por el Consejo de Estado en la referida consulta, no puede hacerse extensivo al Informe de Transporte fundamento de la presente investigación, ya que es claro, que se trata de dos regímenes jurídicos totalmente diferentes (tránsito y transporte), tal como lo describe la siguiente definición:

#### **DIFERENCIAS COMPARENDO VS. INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE**

La Orden de Comparendo Nacional tiene alcances **policivos**, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances **administrativos**; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como *"La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"*.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13605 del 15 de octubre 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** Identificada con el N.I.T. 830.507.597-3

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. **El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente**". (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

## 7.1 SANCIÓN

### CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

**"Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

En consecuencia, es necesario recalcar que en el seno de un Estado de Derecho, las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional, con acatamiento de los principios de objetividad e interdicción de la arbitrariedad (C.P. art. 209). Ello implica que la elección entre las diferentes alternativas de la discrecionalidad debe hacerse atendiendo a *criterios objetivos*, fijados al momento de aplicarlos por la autoridad administrativa, por cuanto estos no están previstos en la norma (que ha dejado abierta la posibilidad de opción entre una o varias consecuencias jurídicas). De ahí que la función constitucionalmente encomendada a la administración en un Estado de Derecho, especialmente cuando esta explícita o implícita la discrecionalidad administrativa, la cual consiste en la habilitación para completar el supuesto de hecho de la norma habilitante.

Bajo estos presupuestos, es claro que en el presente caso nos encontramos ante las normas de programación condicional, las cuales autorizan discrecionalidad en la adopción de su consecuencia jurídica, es decir que, si concurrió el supuesto de hecho el día 03 de febrero de 2011, y la empresa de transporte público automotor de carga **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** Identificada con el N.I.T. 830.507.597-3 la titular de la carga transportada por el vehículo de placas **VZA.913**, deberá asumir la consecuencia jurídica por violación a las normas antes descritas. Esto es, literal e, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en el código de infracción 556, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003,

Esta concepción de la discrecionalidad administrativa es, a juicio de esta Delegada, la que ajusta la figura en cuestión a las exigencias constitucionales en el sentido de que la actuación administrativa debe siempre responder a criterios objetivos (obligación que por supuesto no decae en los casos en los cuales tales criterios no vienen predeterminados por la ley dada la escasa densidad regulativa de la misma, como, por cierto, ocurre en el caso sub júdice, en el que las facultades atribuidas a la Supertransporte para determinar el monto de las sanciones a imponer, dejándole un muy amplio margen para valorar con base en qué criterios lo hará), proscribiéndose la adopción de decisiones arbitrarias (C.P. art. 209)

RESOLUCIÓN No. **23 ENE 2014** del **000877**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13605 del 15 de octubre 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** identificada con el N.I.T. 830.507.597-3

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>5</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>7</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado por el deterioro constante de la infraestructura, malla o red vial nacional como consecuencia de la misma irresponsabilidad del gremio, manifestada en las infracciones de sobrepeso, desdafiando de contera el elemento motivador de la función pública en el sector del transporte.

En este sentido igualmente, los arts. 19 y 20 de la referida Ley 105/93 imponen a la Nación - Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte (en este caso la Supertransporte) y a las entidades territoriales la *construcción y la conservación de la infraestructura del transporte* y de todos y cada uno de los componentes de su propiedad.

No sobra aclarar que este tipo de conductas son de las conocidas como de carácter instantáneo, esto quiere decir que con el solo hecho de que el manifiesto de carga no este diligenciado atendiendo los requisitos legales se comete la infracción como en el caso que hoy se sanciona

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las pruebas aportadas por la autoridad competente y dando cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia, declarará administrativamente responsable a la empresa contra quien se profirió el auto de apertura de investigación No. 13605 de fecha 03 de febrero de 2011.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa de transporte público automotor de carga **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** identificada con el N.I.T. 830.507.597-3 por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 556 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de **CINCO (5) SMLMV** Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.678.000)**, a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** identificada con el N.I.T. 830.507.597-3

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la

<sup>5</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

<sup>6</sup> Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

<sup>7</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. **23 ENE 2014** del **000871**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13605 del 15 de octubre 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** identificada con el N.I.T. **830.507.597-3**

presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público automotor de carga **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** identificada con el N.I.T. **830.507.597-3** deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte número 313896 de fecha 03 de febrero de 2011, que originó la sanción.

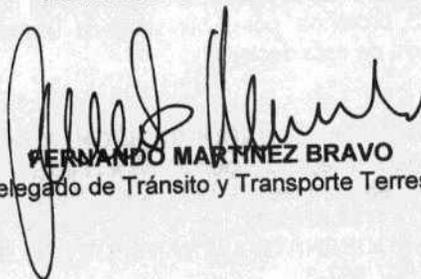
**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público automotor de carga **PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO** identificada con el N.I.T. **830.507.597-3**, conforme a lo señalado en la parte motiva, Con domicilio en la ciudad de **SANTA MARTA - MAGDALENA** en la **Calle 10 N° 4 - 10 Apartamento 01, Teléfono 316 447 86 28 correo electrónico no registra** o en su defecto por edicto de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del edicto, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y en subsidio el de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los **23 ENE 2014** **000871**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ( E )

Proyectó: Jaime Camargo Fonseca  
Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado  
Jhon Edwin López Herrera



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 23/01/2014



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**PRECOOPERATIVA TRANSPORTES BERO LOGISTICO**  
CALLE 10 No. 4 - 10 APARTAMENTO 01  
SANTAMARTA - MAGDALENA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **871 de 23-ene-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

  
**YATZMIN GARCÍA MARTINEZ**  
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 799.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado  
**PRECOOPERATIVA TRANSPORTES  
BERO LOGISTICO**  
**CALLE 10 No. 4 - 10 APARTAMENTO 01  
SANTAMARTA – MAGDALENA**

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección:  
CALLE 63 9A 45  
Ciudad:  
BOGOTA D.C.  
Departamento:  
BOGOTA D.C.

ENVIO:  
RN128553038CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
**PRECOOPERATIVA**  
Dirección:  
CALLE 10 No. 4 - 10  
Ciudad:  
SANTA MARTA, MAGDALENA  
Departamento:  
MAGDALENA  
Preadmisión:  
04/02/2014 13:33:38

**472**  DEVOLUCIÓN  
DESTINATARIO

Sticker de Devolución	
<p><b>472</b> Motivos de Devolución</p> <p><input type="checkbox"/> Desconocido</p> <p><input type="checkbox"/> Dirección Errada</p> <p><input type="checkbox"/> No Reclamado</p> <p><input type="checkbox"/> Rehusado</p> <p><input type="checkbox"/> No Reside</p>	<p>OTROS</p> <p><input type="checkbox"/> Apartado Clausurado</p> <p><input type="checkbox"/> Cerrado</p> <p><input type="checkbox"/> No Existe Número</p> <p><input type="checkbox"/> Fallecido</p> <p><input type="checkbox"/> No Contactado</p> <p><input type="checkbox"/> Fuerza Mayor</p>
<p>Intento de entrega No. 1</p> <p>Fecha: <b>07/02/14</b></p> <p>Hora:</p> <p>Nombre legible del distribuidor:</p> <p>C. <b>ELKIN SOCARRAS</b></p> <p>Sector: <b>DU 405</b></p> <p>Centro de Distribución: <b>SB 411</b></p> <p>Observaciones:</p>	<p>Intento de entrega No. 2</p> <p>Fecha: [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]</p> <p>Hora:</p> <p>Nombre legible del distribuidor:</p> <p><b>7.633.980</b></p> <p>Sector:</p> <p>Centro de Distribución:</p> <p>Observaciones:</p>

Oficina Principal – Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C

Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte – Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C

PBX: 3526700 – Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615